

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 28 de 2021

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva, promovida por el Banco Popular S.A. en contra de B.S. de L.S., para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibidem y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del Doctor Javier Sánchez Naranjo. En concordancia deberá aportarse certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio pues además de permitir la verificación de este aspecto, se podrá determinar si es correcta la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la parte ejecutante.
2. Existe una incongruencia en la fecha de suscripción del pagaré N° 49103010022417 según lo manifestado en el hecho primero y lo que se puede evidenciar en el título valor.
3. En el hecho segundo se afirma que el plazo se encuentra vencido desde el día 5 de septiembre de 2020 pero al revisar el pagaré se observa como fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2026, sin que se aporte con la demanda constancia de haberse acelerado el plazo ni de su comunicación al deudor. Es así como se recuerda que la manifestación efectuada en el hecho tercero debe tener sustento probatorio en aras de verificar el correcto uso de la facultad aducida por la parte ejecutante. Una vez se verifique este aspecto se debe revisar que la pretensión primera numerales 2 y 3 sean coherentes con los demás apartes de la demanda.
4. Debe aportarse el formulario de solicitud de crédito en donde el deudor registró su correo electrónico a efectos de tenerlo como válido para las notificaciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que aunque se contempla en los anexos, no fue allegado. En el evento de no contar con dicho documento deberá informarse el domicilio para efecto de notificaciones del ejecutado.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

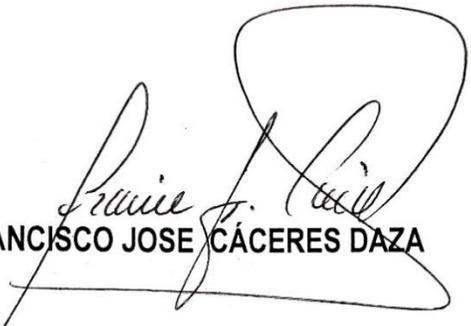
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A. en contra de B.S. de L.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: No reconocer personería al Doctor Javier Sánchez Naranjo, por lo expuesto en la observación primera de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 29 de enero de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria